

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ARAGÓN

LAURA SALAMERO TEIXIDÓ

Investigadora posdoctoral de Derecho Administrativo

Universitat de Lleida

Sumario: 1. La actividad consistente en una pista de conducción de una autoescuela no puede considerarse sujeta a autorización ambiental como actividad molesta (STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 437/2015, de 10 de julio). 2. El recurso contencioso-administrativo frente a la exacción del canon de control de vertidos debe ir precedido de una reclamación económico-administrativa, puesto que se trata de una tasa de naturaleza económico-administrativa (STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, núm. 225/2015, de 15 de abril). 3. El cumplimiento de las condiciones a las que se somete la concesión de una autorización ambiental integrada solo puede valorarse en atención a los términos de la misma autorización al término fijado para su cumplimiento (STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 230/2015, de 17 de abril).

1. La actividad consistente en una pista de conducción de una autoescuela no puede considerarse sujeta a licencia ambiental como actividad molesta (STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 437/2015, de 10 de julio)

En esta sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve en apelación el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huesca por el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia en la que se declaraba la nulidad del Decreto, de 13 de enero de 2011, de transmisión de licencia de autoescuela dictada por dicho consistorio local. En apretada síntesis, el juez de instancia estima que tal transmisión no es ajustada a derecho porque el ejercicio de la actividad de autoescuela que pretende transmitirse se ejerció sin licencia de actividad alguna, de modo que no puede transmitirse tal actividad, como si se realizase un “lavado jurídico”, por cuanto venía siendo ejercida sin cobertura y, por lo tanto, “no puede transmitirse aquello que nunca existió”.

El Ayuntamiento combate tal resolución. El caso es que en la tramitación de la solicitud de cambio de titularidad de la actividad de autoescuela se detectó que esta se ejercía sin la correspondiente licencia de actividad, de modo que se suspendió el procedimiento para que, mediante la tramitación de un nuevo procedimiento, se subsanara la falta de licencia. Teniéndose en cuenta que cuando se inició tal actividad no era necesaria licencia de actividad molesta, el Tribunal Superior de Justicia constata que tampoco lo era en el momento del procedimiento que comentamos a efectos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, vigente entonces (recuérdese que ha sido derogada recientemente por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, que la sustituye). Así las cosas, el Tribunal Superior de Justicia entiende que la actividad de autoescuela a la que se asocia un circuito de conducción no queda sometida a licencia de actividad ambiental clasificada. Ello es así porque, según razona el Tribunal, tal actividad no viene incluida en los anexos de la mentada Ley 7/2006; pero, además, porque, aun no incluida en los

anexos, no se trata de una actividad que produzca molestias o peligros para terceros ni, a la luz de las mediciones de ruido realizadas por la policía local, molestias que exijan efectivamente la corrección de la licencia.

Este, junto con otros argumentos, sirve para que el TSJ estime el recurso de apelación del Ayuntamiento de Huesca, anule la sentencia recurrida y confirme la legalidad de la actuación administrativa inicial.

2. El recurso contencioso-administrativo frente a la exacción del canon de control de vertidos debe ir precedido de una reclamación económico-administrativa, puesto que se trata de una tasa de naturaleza económico-administrativa (STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, núm. 225/2015, de 15 de abril)

El Ayuntamiento de Utebo está en disputa con la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con la exacción del canon de control de vertidos, previsto en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Según el relato de los hechos, Utebo contaba con una autorización provisional para el vertido de aguas residuales, concedida por la CHE el 15 de febrero de 1988, en la que se establecían unos determinados parámetros de vertido autorizado. No obstante, el 1 de diciembre de 2011 la CHE, tras un procedimiento de revisión de la autorización de vertido de aguas residuales de la ciudad de Utebo, dicta una resolución en la que se declara la caducidad de la autorización de vertido de aguas residuales y, entre otras consideraciones como la construcción de una estación depuradora, se exige la liquidación de un nuevo canon establecido de conformidad con nuevos criterios.

El Ayuntamiento de Utebo interpuso un recurso de reposición, que fue parcialmente estimado, y recurre ahora en sede contencioso-administrativa el resto de la resolución de la CHE relativa a los parámetros que configuran el canon de control de vertidos.

El Tribunal, sin entrar en el fondo del asunto, analiza la posible causa de inadmisibilidad alegada por la CHE según la cual el canon de control de vertidos es una “tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos” (art. 113 de la Ley de Aguas). En atención a ello, debe entenderse que la impugnación en sede

contencioso-administrativa debe ir precedida de una reclamación económico-administrativa, ya que la liquidación de la tasa tiene esta naturaleza (art. 115 de la misma Ley).

A pesar de concurrir la causa de inadmisión, recogida en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón estima que no procede declararla porque la resolución administrativa impugnada no contenía un pie de recursos suficientemente claro —se habla de “deficiente información de los recursos procedentes”—, de modo que, en lugar de eso, se declara la nulidad con retroacción de actuaciones al momento de la notificación con el fin de que la actora pueda interponer el recurso o, en este caso, reclamación pertinente.

3. El cumplimiento de las condiciones a las que se somete la concesión de una autorización ambiental integrada solo puede valorarse en atención a los términos de la misma autorización al término fijado para su cumplimiento (STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 230/2015, de 17 de abril)

Según el relato de los hechos, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) concedió a una empresa dedicada a la producción avícola una autorización ambiental integrada (AAI) para su explotación de gallinas. Ahora bien, dicha autorización quedaba sujeta a la construcción de un estercolero y de una fosa de cadáveres de determinadas características especificadas en la resolución de concesión de la AAI, otorgándose un determinado plazo para ello al titular. Transcurrido dicho plazo y tras la correspondiente visita de inspección y procedimiento sancionador, se le impone al titular una sanción de 25.000 euros por infracción grave, además de ordenársele la eliminación de un depósito de estiércol ya existente y exigírsele, entre otras cosas, la adecuación de la instalación de estercolero y de la fosa de cadáveres.

En la presente sentencia se resuelve el recurso interpuesto frente a la desestimación del recurso de alzada presentado contra la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático por la que se imponía la sanción comentada.

El recurrente alega que, en el período entre la concesión de la AAI y el inicio del procedimiento sancionador, se aprobó el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre

actividades e instalaciones ganaderas, norma que entiende de aplicación al caso en cuestión. Además, solicita que se tengan en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por la recurrente de adecuación de la explotación avícola e incluso una nueva resolución del INAGA que daba nuevo contenido a la AAI de la explotación.

Ante ello, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón razona, por una parte, que los nuevos datos que aporta la recurrente no pueden tenerse en cuenta para valorar la legalidad de la resolución recurrida. Por otra, señala que la legalidad de la sanción impuesta pasa por valorar si en la fecha en que se cumplía el plazo establecido por la AAI la explotación cumplía las condiciones impuestas para su concesión (estercolero y fosa de cadáveres), no si se ajustaba a la normativa en vigor en el momento de concesión o a la finalización del plazo concedido por la mentada resolución del INAGA. Todo ello conduce al Tribunal a desestimar el recurso interpuesto, confirmando la legalidad de la sanción impuesta.